



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, agosto, cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Libertad Condicional

Concedida

Ángel De Jesús Novoa Mendoza

Hurto Calificado Agravado y Porte Ilegal de armas

R. I. No. 2021-00034-00

R. O. No. 2018-03619-00

Ley 904/2004

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicada por la PPL **ANGEL DE JESUS NOVOA MENDOZA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El ciudadano **ANGEL DE JESUS NOVOA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1045724966 expedida en Barranquilla, Atlántico, capturado el día 15 de junio de 2018, posteriormente condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO**, con funciones del conocimiento, mediante sentencia fechada octubre, 18 de 2019, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS**, A LA PENA PRINCIPAL DE SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto fechado mayo, 25 del presente año, el despacho avocó el conocimiento del presente proceso e informó a los interesados.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir lo pertinente.

3.1 De la Redención de la Pena

Se observa que desde la fecha de la captura, es decir; 15 de junio de 2018, al día de hoy (agosto 5 de 2021) transcurrieron **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** de tiempo efectivo de la pena.

Libertad condicional
Concedida
Ángel de Jesús Novoa Mendoza
Hurto Calificado Agravado y Porte Ilegal de Armas
Radicado interno No. 2021-00034 (radicado de origen No. 2018-03619)

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fastada junio 6 de 2012, radicado No. 35767, M. P. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(…)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(…)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ESTUDIO	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS ESTUDIADOS	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2020/12	18161472	INDUCCION AL TRATAMIENTO	126	26	208	12	10.5	BUENA	NO REQUIERE
2021/01	18161472	INDUCCION AL TRATAMIENTO	114	25	200	12	9.5	BUENA	NO REQUIERE
2021/02	18161472	INDUCCION AL TRATAMIENTO	120	24	192	12	10	BUENA	NO REQUIERE
2021/03	18161472	INDUCCION AL TRATAMIENTO	132	26	208	12	11	BUENA	NO REQUIERE
2021/04	18161472	INDUCCION AL TRATAMIENTO	120	24	192	12	10	BUENA	NO REQUIERE
2021/05	18161472	INDUCCION AL TRATAMIENTO	120	24	192	12	10	BUENA	NO REQUIERE

Libertad condicional
Concedida
Ángel de Jesús Novoa Mendoza
Hurto Calificado Agravado y Porte Ilegal de Armas
Radicado interno No. 2021-00034 (radicado de origen No. 2018-03619)

2021/06	18161472	INDUCCION AL TRATAMIENTO	120	24	192	12	10	BUENA	NO REQUIERE
Total tiempo redimido por actividades de trabajo							71 días (02 meses y 11 días)		

Tiempo físico redimido02 meses y 11 días
Tiempo redimido por estudio.....02 meses y 11 días

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA: 40 meses 1 día.

3.2. De la Libertad Condicional

De acuerdo a la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barranquilla, Atlántico, se observa que el operador jurídico al efectuar una valoración de la conducta punible cometida por el penado, vemos que en la providencia se hace un recuento de los hechos, de las actuaciones jurídicamente relevantes y las pruebas obrantes dentro del proceso, estableciéndose como **PENA PRINCIPAL DE SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, resolviéndose igualmente sobre la no concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la prisión intramural.

Debiéndose ratificar que en la sentencia no se hizo referencia por el juez del conocimiento una referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida, a la ponderación del aporte y de la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto y, mucho menos, se hizo algún tipo de valoración de la gravedad de la conducta cometida por éste sujeto, circunstancia esta que no permite a este operador judicial, en su función de vigilancia de la sanción impuesta, hacer su propia valoración y, menos aún, cuando estamos frente a una persona que ha sostenido un buen comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, resaltándose que no presenta sanciones disciplinarias o anotaciones en su hoja de vida, lo que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de que éste procesado continúe la ejecución de su pena, puesto que se encuentra demostrado que ha alcanzado su resocialización.

Igualmente se estableció que este ciudadano había redimido más de las tres quintas partes de la pena impuesta, al igual que tenía un buen comportamiento en el sitio de reclusión e igualmente que no había necesidad sobre el pago de perjuicios, teniendo en cuenta que condenado no se le condeno al pago de perjuicio alguno, en atención a que la víctima no inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

1. Del análisis del Requisito Objetivo:

Encuentra el despacho que el señor **ANGEL DE JESUS NOVOA MENDOZA**, es capturado el día 15 de junio de 2018, y condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO**, desde esta fecha, hasta el día de hoy (agosto 5 de 2021), tiene redimido como tiempo físico **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**, más **DOS (02) MESES Y ONCE (11) DÍAS**, como tiempo redimido por actividades de enseñanza, para un total de tiempo efectivo **CUARENTA (40) MESES Y UN (01) DÍA**.

Así las cosas al realizar el cómputo exigido para la concesión del subrogado penal de libertad condicional, esto es, las tres quintas parte de la pena impuesta, advierte el despacho que este cargo se encuentra más que satisfecho, en el entendido que el quantum requerido se tasa en **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, cifra que está superada ampliamente, conforme lo expuesto anteriormente.

2. Del análisis del Requisito Subjetivo:

2.1. Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde permanece recluso, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el sub-lite, se advierte que el señor **ANGEL DE JESUS NOVOA MENDOZA** tiene un comportamiento BUENO¹ al interior del centro de reclusión, argumento al cual se llega luego de observar los certificados de buena conducta del condenado, su disposición de reinserción y resocialización mediante la realización de actividades laborales.

2.2. El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no está condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

2.3. El Arraigo familiar y social:

Para demostrar esta exigencia, se observa en el plenario la existencia de la declaración extraprocésal, rendida en fecha 19 de febrero de 2021, por la ciudadana **ANGELA ESPERANZA PEREZ TINOCO**, identificada con cedula No. 32640523, quien manifiesta ser tía del condenado **ANGEL DE JESUS NOVOA MENDOZA**, y afirma que el lugar de residencia del pena está ubicado Calle 55 B Nro. 3G1-58 Apto 1 Barrio Villa Belén, en jurisdicción del municipio de Soledad, Atlántico, demostrando razonablemente el arraigo familiar.

Además, se aporta la declaración extraprocésal, rendida en fecha julio 3 de 2021, por la ciudadana **NANCY ELENA PEREZ RODRIGUEZ**, identificada con cedula No. 32638528, quien manifiesta que conoce desde hace más de doce (12) años, al ciudadano **ANGEL DE JESUS NOVOA MENDOZA**, es un señor de buenas costumbres, buen vecino y nunca tuvo problemas con nadie, además, su residencia está ubicada en la Calle 55 B Nro. 3G1-58 Apto 1 Barrio Villa Belén, en jurisdicción del municipio de Soledad, Atlántico, dando por sentado el arraigo social.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el art 64 del C.P., este despacho judicial otorgará al señor **ANGEL DE JESUS NOVOA MENDOZA**, el subrogado penal de la libertad condicional, estableciendo como periodo de prueba el tiempo que hiciere falta para el cumplimiento de la condena, esto es, **VEINTE (20) MESES**, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso previo pago de caución prendario por valor mínimo de **TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00) MCTE**, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

¹ Ver certificado Director EPCMS-Corozal, Sucre, del 03 de agosto de 2021

Libertad condicional
Concedida
Ángel de Jesús Novoa Mendoza
Hurto Calificado Agravado y Porte Ilegal de Armas
Radicado interno No. 2021-00034 (radicado de origen No. 2018-03619)
RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a favor del ciudadano **ANGEL DE JESUS NOVOA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1045724966 expedida en Barranquilla, Atlántico, el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR que para que el PPL **ANGEL DE JESUS NOVOA MENDOZA** pueda gozar de dicho subrogado penal, deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00) MCTE**, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, líbrese boleta de libertad con destino al Centro Penitenciario y Carcelario de Corozal, Sucre, para que proceda a materializar la libertad al condenado, haciéndosele saber que solo surtirá efectos, si el condenado no está requerido por otra autoridad.

CUARTO: RECONOCER CUARENTA (40) MESES UN (01) DÍA por concepto de redención de pena y tiempo físico y de trabajo.

QUINTO: Por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

SEXTO: En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL

Juez